

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 412

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Dictamen de las Comisiones
1 - 2 - 4 - 3 - En Minoría -
S/ Proyecto de Ley S/ Fondo de
Asignaciones para la Nueva Provincia.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 330/86.-

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales; N° 2, de Presupuesto, Hacienda, Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, / Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Recursos Naturales y Turismo y N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales; han considerado el Asunto N° 330 del Poder Ejecutivo Territorial sobre el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, y en minoría, y por las razones que expone el miembro informante aconsejan su aprobación con las modificaciones que se han efectuado, según texto que se adjunta.

SALA DE COMISIONES, 17 de Diciembre de 1986.-



VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador



CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador



HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador



MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 330.-

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

Vuestras Comisiones N° 1, 2 y 3, aconsejan la aprobación del Dictamen que se adjunta por considerar que el presente despacho mejora el proyecto enviado, ampliando los sujetos imponible, estableciendo mecanismos de control programático y de gestión, y determinando en su Anexo I la discriminación de alícuotas por rubro de explotación.

Los presentes fundamentos serán ampliados por el miembro informante.

H. López Fontana



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"FONDO DE INVERSIONES PARA LA
NUEVA PROVINCIA-MODIFICACION"

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO.

CLAUSULAS GENERALES.

ARTICULO 19.- CREASE el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, cuya administración estará a cargo del Poder Ejecutivo Territorial, que lo instrumentará en sus aspectos reglamentarios.

Estará destinado a las erogaciones de capital comprendidas en el "PLAN DE TRABAJOS PUBLICOS TERRITORIALES FINANCIADOS POR LEY nro. ", elaborado por la Comisión Parlamentaria para el Control Programático y de Gestión del Plan de Trabajos Públicos Territoriales Financiadados por Ley nro. y aprobado por la Legislatura Territorial, para cumplir especialmente con la construcción, remodelación o mantenimiento de caminos, aeropuertos, puertos, hospitales, escuelas, colegios, centros científicos o asistenciales, redes de energía o comunicaciones, dando prioridad a aquellas obras que mas favorezcan al desarrollo integral del Territorio, y mas necesarias resulten para la futura condición de provincia Argentina. Todo lo cual se declara de Interes Territorial.

ARTICULO 20.- Establécese por tres (3) años una contribución especial a cargo de todas las personas de existencia física o ideal y las sucesiones indivisas, cualquiera fuera su domicilio o radicación que sean dueños o titulares de los establecimientos que encuadren en las prescripciones de la presente Ley, el producido de cuya recaudación queda específicamente afectado al Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia creado en el artículo 19 de la presente.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley nro. 191 del 7 de enero de 1983 y en razón de su afectación específica, este gravamen queda excluido del régimen de coparticipación entre el Territorio y las Municipalidades. Dispónese en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 119 inciso k) del Decreto-Ley nro. 2191/57, que las Municipalidades se abstendrán de establecer gravámenes análogos al sancionado por esta Ley, durante todo el término de su vigencia.

ARTICULO 30.- La obligación tributaria dispuesta en la presente Ley, se origina por el hecho de contar con establecimientos radicados dentro del Territorio para la realización de actividades de producción, industrialización, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, y para el comercio/suntuuario.

Entendiendose por volúmenes de los negocios:

- a) En el caso de los establecimientos industriales, al total de las unidades producidas en el período fiscal.

Se considerará unidad producida, aquella que finalice la secuencia de producción como producto terminado apto para su venta inmediata o envío a depósito.

- b) En los casos de los establecimientos comerciales, al total de las adquisiciones de bienes para su reventa realizadas en el período fiscal.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

//...2.-

Entendiéndose por establecimientos:

- a) Establecimientos industriales: a todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, etc.) donde habitualmente y por medio de procesos y/o procedimientos de cualquier naturaleza se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspectos, consistencia, índole o aplicación sea distinta de las/ aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería o elemento básico.
- b) Establecimientos comerciales: aquellos lugares (dépositos, locales, negocios/ donde se expendan bienes o productos en el mismo estado en que se los adquie- ra, aún cuando hubiera sufrido algún acondicionamiento o fraccionamiento para facilitar su enajenación.

Entendiéndose por comercio suntuario:

- a) Establecimientos comerciales: donde se expendan bienes o productos nacionales y/o importados que no esten comprendidos dentro de las discriminaciones efec- tuadas en la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda que determina/ los artículos componentes de la "canasta familiar".

ARTICULO 49.- La presente consiste en un porcentaje o alícuota del volumen de/.. los negocios sujetos al pago de la misma, de conformidad con las siguientes pau- tas:

- a) En los casos de los establecimientos dedicados a la producción, industrializa- ~~ción, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de/~~ bienes, la contribución se pagará aplicando el porcentaje de la alícuota so- bre el valor en dinero de dichos bienes al precio salido de fábrica consigna- do en los respectivos permisos de embarque.
- b) En los casos de los establecimientos dedicados al comercio suntuario el volú



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

//...3.-

dicionamiento o comercialización mayorista de productos faunísticos.

f) Los profesionales, esten o no conformados en forma de empresa, y las empresas que presten servicios públicos y/o privados.

g) Las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.

ARTICULO 79.- El presente gravámen se determinará mediante declaración jurada/.. que los contribuyentes presentarán a la Dirección General de Rentas, dentro de/.. los cinco primeros días hábiles de cada mes, en la forma que lo establezca la reglamentación.

El gravámen establecido en la presente Ley se abonará mensualmente, dentro de/.. los cinco primeros días hábiles posteriores, a la presentación de la declaración/ jurada según se establece en el parrafo primero de este artículo.

En todo lo pertinente será de aplicación lo prescripto en el Título VII y normas concordantes del Código Fiscal, así como las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 80.- Las obligaciones contenidas en la presente Ley serán exigibles a/.. partir del último día hábil del mes siguiente al de su publicación.

TITULO SEGUNDO.

CLAUSULAS ESPECIALES.

ARTICULO 90.- Se establecerán dos tipos de controles:

a) CONTROL ADMINISTRATIVO-FINANCIERO: será ejercido por el Tribunal de Cuentas/.. Territorial.

b) CONTROL PROGRAMATICO Y DE GESTION: será ejercido por una Comisión Parlamentaria, según lo establecido en el Título Tercero de la presente Ley.

El Tribunal de Cuentas Territorial y la Comisión Parlamentaria producirán un informe mensual durante el lapso estipulado para el tributo.

ARTICULO 100.- El Plan de Trabajos Públicos Territorial financiado por Ley nro./.. deberá ser discriminado por obras y montos en una subcuenta creada a tal efecto/.. en el Presupuesto Territorial.

ARTICULO 110.- El Poder Ejecutivo Territorial remitirá mensualmente a la Legislatura Territorial informe sobre el estado de ejecución de la subcuenta mencionada en el artículo precedente, incluyendo información sobre avance de obra, estado/.. de ejecución de obra del mes y estimado para el próximo período y toda otra información que permita efectuar un adecuado control de gestión.

ARTICULO 120.- La Legislatura Territorial se reserva la facultad de suspender la recaudación cuando conforme a lo informado por la Comisión Parlamentaria, se verificará la no afectación específica de los fondos recaudados, o demoras injustificadas en la ejecución de las obras por causas imputables a la Administración o el no cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 10, o por la falta de la información mencionada en el artículo 110 por dos períodos consecutivos o alternados en un año calendario.

ARTICULO 130.- Serán priorizadas para la ejecución de las obras aquellas empresas nacionales con capacidad económica financiera de contratación que estuvieran radicadas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

//...4.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

//...4.-

TITULO TERCERO.
DE LA COMISION PARLAMENTARIA.

ARTICULO 149.- La "COMISION PARLAMENTARIA PARA EL CONTROL PROGRAMATICO Y DE GESTION DEL PLAN PUBLICOS TERRITORIALES FINANCIADOS POR LA LEY nro. ", que tendrá a su cargo el exámen y el estudio de la Subcuenta de Inversión mencionada en el artículo 102.-

ARTICULO 150.- La comisión creada por el artículo precedente estará formada por cinco (5) legisladores, cuyos mandatos durarán hasta la renovación de la Cámara/ y serán elegidos simultaneamente y en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes de la Legislatura Territorial.

Anualmente la comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Contará para su funcionamiento con el personal administrativo y técnico que establezca el Presupuesto de la Legislatura Territorial.

ARTICULO 160.- La Comisión Parlamentaria para el Control Programático y de Gestión del Plan de Trabajos Públicos Territoriales Financiados por Ley nro. , está investida con las facultades que la Legislatura Territorial delega en sus comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO 170.- La Comisión Parlamentaria presentará mensualmente un dictámen de los estudios realizados sobre la subcuenta de Trabajos Públicos o en su defecto/ informará las razones que le hayan impedido cumplir ese objeto.

En caso de que la Comisión no haya presentado su dictámen o informe, ni expuesto las razones que le impidieron hacerlo, hubiere o no expirado su mandato, la Legislatura Territorial considerará y resolverá esta situación dentro del primer mes de sus sesiones ordinarias.

La Comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento dentro de los treinta (30) días de su constitución.

TITULO CUARTO.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 180.- Hasta tanto el Tribunal de Cuentas Territorial, así como la Comisión Parlamentaria para el Control Programático y de Gestión del Plan de Trabajos Públicos Territoriales Financiados por Ley nro. , queden formados se cumplirán los siguientes pasos:

a) El Plan de Trabajos Públicos Territoriales Financiados por Ley nro. será/ elaborado por el Poder Ejecutivo Territorial y se remitirá a la Legislatura/ Territorial para su aprobación, acompañando los antecedentes de cada obra en particular.

b) Las alícuotas del tributo serán fijadas por la Legislatura Territorial.

c) La Auditoría General ejercerá las funciones otorgadas en el artículo 99.-

ARTICULO 190.- El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 200.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, la discriminación de alícuotas por rubros de explotación, serán las establecidas en el Anexo/ I de la presente Ley.

//...5.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//...5.-

TITULO QUINTO.
CLAUSULAS EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 21º.- El Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia se podrá integrar con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte que anualmente se destine en el Presupuesto General Anual del/. Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico/. Sur.
- b) Los aportes y contribuciones que se convengan con otras jurisdicciones.
- c) Los prestamos y contribuciones que se convengan o creditos de organismos fi-/ nancieros nacionales o internacionales, previa aprobación de la Legislatura/. Territorial.
- d) Los aportes y contribuciones que se efectúen por medio de personas de cual-/ quier naturaleza jurídica.
- e) Cualquier otro recurso comprendido como mayor recaudación tributaria o rega-/ lías petroleras y/o coparticipación que por Presupuesto General Anual y Ley/. Tributaria se fije.

ARTICULO 22º.- De forma.

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador

CÉSAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador

MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///..6.-

ANEXO I.-

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBRO DE EXPLOTACION.

ARTICULO 23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente,establécese las siguientes alícuotas,para las actividades de comercializacion(mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obray/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en la articulación de la presente ley.

-Empresas de Construcción.-	0,0.-
-Electricidad,gas y agua.-	0,0.-

COMERCIO ,RESTAURANTES Y HOTELES.

Comercio por mayor.

-Productos agropecuarios,forestales y de la pesca y minería.	0,0.-
-Alimentos y bebidas (excepto"canasta familiar",tabaco ,cigarri- llos y cigarros.	0,0.-
-Textiles,confecciones ,pieles y cueros.-	0,5.-
-Artes gráficas, maderas,papel y cartón.-	0,0.-
-Productos químicos derivados del petróleo y artículos de cau- cho y plastico.-	0,2.-
-Artículos para el Hogar y materiales para la contrcción.-	0,0.-
-Metales, excepto maquinarias.-	0,0.-
-Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (ex- cepto acopiadores de productos agropecuarios y la comerciali- zación de billetes de lotería y juegos de Azar autorizados).-	1,0.-

Comercio por menor.

-Alimentos y bebidas (excepto "canasta familiar",tabaco,cigarri- llos y cigarros).-	1,0.-
-Indumentarias.-	1,0.-
-Artículos para el hogar.-	1,0.-
-Papelería,librería,artículos para la oficina y escolares.-	0,0.-
-Farmacias,perfumerías y artículos de tocador.-	0,0.-
-Ferreterías.-	0,0.-
-Vehículos.- (*)	1,0.-
- Ramos Generales.-	2,0.-
-Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (ex- cepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercializa- ción de billetes de lotería y Juegos de Azar autorizados).	1,0.-
-Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y co- midas (excepto boites,cabarets,café concert,dancing,night clubs y establecimientos de análogas actividades,cualquiera sea la de- nominación).-	0,0.-
-Hoteles y otros lugares de alojamientos(excepto hoteles de alo- jamiento transitorio,casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).-	0,0.-
-Trasportes terrestres.-	0,0.-
-Transporte por agua.-	0,0.-

///..7.-

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///..7.-

-Transporte aéreo.-	0,0.-
-Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de Turismo).-	0,0.-
-Depósitos y almacenamientos.-	0,0.-
-Comunicaciones.-	0,0.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO.

-Servicios medicos y odontológicos.-	0,0.-
-Otros servicios sociales conexos.-	0,0.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

-Servicios de elaboración de datos de tabulación.-	0,0.-
-Servicios jurídicos.-	0,0.-
-Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.-	0,0.-
-Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.-	0,0.-
-Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).-	0,0.-

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO.

-Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.	0,0.-
-Servicios de diversión y esparcimiento no clasificado en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera/sea su denominación).-	0,0.-

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

-Servicios de reparaciones.-	0,0.-
-Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.	0,0.-
-Servicios domésticos.-	0,0.-
-Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentaje, u otras retribuciones análogas).-	0,0.-
-Locación de bienes inmuebles.-	0,0.-

PRODUCCION PRIMARIA.

-Agricultura y ganadería.-	0,0.-
-Silvicultura, extracción e industrialización de la madera.-	0,0.-
-Caza.-	0,0.-
-Pesca.-	0,0.-
-Explotación de minas de carbón.-	0,0.-
-Extracción de minerales metálicos.-	0,0.-
-Petroleo crudo y gas natural.-	0,0.-
-Extracción de piedra, arcilla y arena.-	0,0.-
-Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.-	0,0.-

f

///..8.-

CA 6 7 12



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...8.-

PRODUCCION DE BIENES.

-Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas, y tabaco.-	0,0.-
-Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (excepto producto originario del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur).	0,25.-
-Fabricación de sustancias químicas derivadas del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.-	0,25.-
-Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.	0,0.-
-Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.-	0,0.-
-Industrias metálicas básicas.-	1,5.-
-Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.	2,0.-
-100 Televisores.-	0,5.-
-200 Electrodomésticos.-	0,5.-
-300 Lavarropas, heladeras, secarropas, etc.-	0,5.-
-400 Equipos de audio y videocassetters.-	0,5.-
-Otras industrias manufactureras.-	0,5.-

OTRAS ACTIVIDADES.

-Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras.	0,0.-
-Compañías de capitalización y ahorro.	0,0.-
-Préstamo de dinero, con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras.-	0,0.-
-Casas, sociedades de personas que vendan o compren pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por / cuenta propia o comisión.-	0,0.-
-Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de / compra.-	0,0.-
-Compraventa de divisas.-	0,0.-
-Acopiadores de productos agropecuarios.-	0,0.-
-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.-	0,0.-
-Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.-	0,0.-
-Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.-	0,0.-
-Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, huevos, frutas frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los productos cuando este sujeta al régimen de precios regulados por el Ministerio de Economía y Hacienda.-	0,0.-
-Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.-	0,0.-

AS 6 5 12



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///..9.-

- | | |
|---|-------|
| -Agencias de Turismo o empresas del ramo.- | 0,0.- |
| -Agencias o empresas de publicidad,incluso las de propa-
ganda filmada o televisiva.- | 0,0.- |
| -Boites,cabarets,cafes concert,dancings,night clubs y es-
tablecimientos análogos cualquiera sea su denominación.- | 0,0.- |
| -Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo
comisiones,bonificaciones,porcentajes u otras retribuciones
análogas,tales como consignaciones,intermediación de compra-
venta de títulos,de bienes muebles o inmuebles en forma públi-
ca o privada,agencias o representaciones para la venta de mer-
caderías de propiedad de terceros,comisiones por publicidad o
actividades similares,excepto las realizadas en forma uniperso-
nal.- | 0,0.- |
| -Ejercicio de oficios, tareas personales sin relación de depen-
dencia.- | 0,0.- |

(*) Será exento de este gravámen el Automovil Económico Argentino o su si-
milar.-


